

NOTA A DESPACHO: Popayán, abril 01 de 2022. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.610

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00118-00
Asunto: Disolución de UMH Y SP
Demandante: Oscar Eduardo Revelo Guerrero
Demandada: Karol Andrea Medina Idrobo

Abril, primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, mediante apoderado judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia y una vez revisado el escrito en cita y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- En el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita decretar el divorcio de matrimonio civil entre las partes, con base en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y pretensiones consecuenciales a ello, incluyendo lo relacionado con los derechos y obligaciones del menor hijo menor y solicitud de medidas cautelares. Posteriormente en el acápite de hechos, se refiere que las partes declararon Unión marital de hecho y sociedad patrimonial mediante escritura pública 3047 de fecha 09 de octubre de 2017 ante la Notaría segunda de esta ciudad.

Así las cosas, es posible evidenciar que el apoderado no tiene claridad sobre el proceso que debe interponer, pues en un escrito demasiado confuso, realiza una mixtura entre pretensiones relacionadas con un proceso declarativo de divorcio, combinando pretensiones de cuerdas procesales diferentes, esto por cuanto hace una relación de bienes de una sociedad conyugal, adicionalmente el apoderado eleva una serie de pretensiones que eventualmente serían susceptibles de pronunciamiento en proceso de divorcio, esto es lo atinente a los hijos, siempre y cuando las partes acompañen a la demanda acuerdo en tal sentido.

Para el presente asunto acorde a las pruebas arrojadas, se constata que existe declaración de una UMH Y SP entre las partes y lo que se pretende es

la disolución de la misma, sin que al interior de dicha acción sea posible para este estrado, entrar a resolver sobre las pretensiones respecto del menor atinentes a visitas, custodia, cuidado personal y alimentos, por lo que hay una indebida acumulación de pretensiones. Así mismo, no expresa la finalidad de la medida cautelar que depreca, por lo que deberá corregir en tal sentido demanda y poder, pues este último también contiene una designación errada del trámite a adelantar.

2.- En el acápite de fundamento de derecho de la demanda, se deberá referir normas aplicables al asunto que se pretende debatir en juicio, por cuanto las consignadas no lo son.

3.- Para efectos de notificación, se ha comunicado una dirección de correo electrónico de la demandada, sin embargo, deberá darse cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 8° de Decreto 806 de 2020 que estatuye: *“Artículo 8. Notificaciones personales. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.*

4.- Debe referir la regla de competencia aplicable al caso sub examine, conforme lo consagra el artículo 28 del CGP, en aras a establecer si este juzgado es competente o no para conocer de la demanda instaurada, por cuanto las aludidas en el acápite de competencia no se encuentran consagradas en la codificación procesal vigente.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO JOSE PABON PARUMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.299.837 y T.P. No. 364.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante solamente para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 056 del día 04/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5bab93c11da6cea0e1c950bfb1f16f014b9d52fbd2010b5d6200c3066d
fcaea

Documento generado en 03/04/2022 01:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>